



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-210/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-488/2021, al estimarse que la responsable realizó una correcta individualización de la sanción.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	5
4.3. Justificación de la decisión .....	5
5. RESOLUTIVO .....	10

## GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Coalición:</b>	“Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *CEE* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

**1.2. Denuncia.** El veintiocho de abril<sup>1</sup>, José Manrique Peña Amaro, presentó denuncia en contra de Benito Caballero Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca postulado por la *Coalición*, así como a los partidos políticos integrantes de la misma, por la supuesta contravención a la normativa electoral, al realizar una publicación en su perfil de Facebook con propaganda electoral en la cual aparece la imagen de menores de edad.

**1.3. Procedimiento Especial Sancionador.** El día veintinueve de abril, a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica de la *CEE*, se ordenó la radicación del procedimiento especial sancionador PES-488/2021, instruyendo además las diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.4 Remisión al *Tribunal Local*.** Una vez sustanciado el expediente, el tres de junio, se remitieron las actuaciones al *Tribunal Local* a fin de que determinara lo correspondiente.

**1.5. Resolución impugnada.** El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que determinó declarar **existente** la infracción atribuida al denunciado Benito Caballero Garza, en su carácter de candidato a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la *Coalición* así como contra los partidos integrantes de la misma por culpa in vigilando.

**1.6. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio, el actor promovió el juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se determinó la existencia de la infracción atribuida al entonces candidato de la *Coalición* “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” a la presidencia municipal de Apodaca, así como a los partidos integrantes de la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



misma, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>3</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### Hechos denunciados

El veintiocho de abril, José Manrique Peña Amaro presentó ante la Comisión Electoral escrito de denuncia en contra del Denunciado, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, y de los partidos que integran la *Coalición*, pues a su parecer se vulneraba el interés superior de la niñez, derivado de una publicación difundida en la cuenta personal de la red social Facebook del Denunciado, con contenido de propaganda electoral en la que aparecían la imagen de dos menores de edad.

3

##### Resolución impugnada PES-488/2021.

El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la aparición de dos menores de edad en una publicación de la red social Facebook, difundida por el Denunciado, además tuvo por actualizada la responsabilidad por culpa in vigilando de los partidos que integran la Coalición, imponiendo como sanción una multa al Denunciado y a los partidos integrantes

<sup>2</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.

de la Coalición por la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

### Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, MORENA hacen valer lo siguiente:

- a) La sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que realizó una incorrecta individualización de la sanción, pues no tomó en cuenta que es la primera vez que se incurre en dicha falta, aunado a que en la publicación realizada a través de Facebook no se pudo determinar el impacto o la cantidad de personas que pudieron ver dicha publicación, la cual tiende a desaparecer en el denominado “time line”, por lo que no aparece como disponible en la página principal sino se tiene que buscar.
- b) Que, si bien aparecen los menores de edad, se encuentran en compañía de su madre, quien tácitamente manifiesta su consentimiento en que sus hijos aparezcan en la fotografía, por lo que no se acreditaba un dolo al realizar la conducta infractora de manera premeditada, además de que no se acreditó que se haya obtenido un lucro o beneficio económico, que hubiere reincidencia, cuestiones que se debieron tomar en cuenta para determinar la gravedad de la infracción.
- c) La sentencia se apoyó en la resolución SUP-REP-24/2018 en la que se estableció que tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución Federal, la falta se debe calificar como grave, sin señalar qué artículo contiene la prohibición a que hace alusión al precedente, aunado a que en dicho precedente se estudia una cuestión de utilización de pautas.
- d) La Constitución Federal en su artículo 4º, párrafo noveno, habla de derechos de la niñez, más no de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la misma, por lo que considera que el Tribunal Local realizó un estudio deficiente al determinar como grave ordinaria la conducta motivo de la infracción, violentando con ello el principio de exacta aplicación de Ley, por lo que la sanción es desmedida y desproporcional, generándole un detrimento económico, afectando su presupuesto ordinario, traduciéndose en una desventaja



frente a otros partidos políticos, por lo que se le debió poner solamente una amonestación.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* realizó una correcta individualización de la sanción, o bien si debió sancionarlo con una amonestación pública.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque, contrario a lo señalado por MORENA, la responsable realizó una correcta individualización de la sanción.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### ❖ Individualización de la sanción

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.

En consonancia con lo anterior, el artículo 223 de la *Ley Electoral* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular<sup>5</sup>.

6

#### **4.3.1. El *Tribunal Local* realizó una correcta individualización de la sanción**

MORENA en su escrito de demanda, argumenta que el *Tribunal Local* no fundó y motivó correctamente su sentencia toda vez que realizó una incorrecta individualización de la sanción, pues, en primer término, no consideró que era la primera vez que se incurría en dicha falta, además de que en la publicación de Facebook no se determinó el impacto o la cantidad de personas que pudieron verla.

La sentencia se apoyó en la resolución SUP-REP-24/2018 en la que se estableció que cuando se trataran de conductas que actualizarían una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución Federal, la falta se debe calificar como grave, sin señalar qué artículo contiene la prohibición a

---

<sup>5</sup> La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

que hace alusión al precedente, aunado a que en dicho precedente se estudia una cuestión de utilización de pautas.

La Constitución Federal en su artículo 4°, párrafo noveno, habla de derechos de la niñez, más no de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la misma.

De esa manera, considera que el *Tribunal Local* realizó un estudio deficiente al determinar cómo grave ordinaria la conducta motivo de la infracción, violentando con ello el principio de exacta aplicación de Ley, por lo que la sanción es desmedida y desproporcional, generándole un detrimento económico, afectando su presupuesto ordinario, traducándose en una desventaja frente a otros partidos políticos, por lo que se le debió poner solamente una amonestación.

#### **No le asiste la razón a MORENA.**

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que la responsable realizó una correcta individualización como se explicará a continuación.

El *Tribunal Local* listó y detalló las circunstancias que deben tomarse para individualizar la sanción, de conformidad a lo establecido en el artículo 223 de la *Ley Electoral*, a saber:

- a) **Bien jurídico tutelado:** se busca salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos y candidaturas.
- b) **Modo:** la conducta infractora se realizó a través de una publicación en Facebook.
- c) **Tiempo:** la publicación fue realizada el seis de abril.
- d) **Lugar:** los hechos se realizaron a través de la cuenta de Facebook del denunciado y dada la naturaleza de la red social no se encontró acotada a una delimitación geográfica determinada.
- e) **Singularidad o pluralidad de la falta.** se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.
- f) **Condiciones externas y los medios de ejecución:** la publicación de la imagen se verificó en la cuenta de Facebook del denunciado, durante

la etapa de campañas dentro del proceso electoral local 2020-2021, y la de los institutos políticos se dio en el mismo periodo a través de su omisión.

- g) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acreditó algún beneficio o lucro cuantificable.
- h) **Intencionalidad:** la conducta del denunciado es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en Facebook, sin que existieran elementos de convicción que demostraran se haya realizado de forma dolosa, con el animo de dañar
- i) **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** no existe reincidencia en la infracción.
- j) **Condiciones socioeconómicas de los infractores:** la responsable puntualizó la capacidad económica del denunciado y de los partidos políticos MORENA, PT y NA.

8

Y calificó la falta como **grave ordinaria**.

De lo anterior, se advierte, en primer término, la responsable sí cumplió con lo establecido en la normatividad electoral para realizar la individualización de la sanción, pues señaló y detalló cada uno de los elementos establecidos en la ley, por lo que, contrario a lo aducido por MORENA, sí valoró que no existía reincidencia en la infracción.

Ahora, no es posible considerar que el *Tribunal Local* debía hacer un estudio de la circunstancia de impacto, en relación con el número de personas que pudieron ver la publicación denunciada en Facebook, pues tal criterio evitaría la salvaguarda del bien jurídico tutelado.

Esto es así, pues esta Sala Regional estima que, exigir ese estudio detallado y cuantificado a la autoridad responsable, traería consigo un menoscabo al bien jurídico tutelado y a la eficacia de los procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior es así, ya que esos datos cuantificables pueden variar con facilidad y no mantenerse constantes, aunado a que hay diversos factores que no





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

permiten saber con exactitud el número total de personas que vieron las publicaciones correspondientes.

De esa manera, con independencia del impacto que tuvo la publicación en Facebook, lo cierto es que, los candidatos y los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los *Lineamientos*.

Por cuanto, a la aplicabilidad de estos, conforme a su numeral 2, son de aplicación general y **de observancia obligatoria para partidos políticos, y para aquellas personas físicas que se encuentren vinculadas directamente a estos**; de lo que deriva con claridad que, cualquier sujeto obligado que exhibe la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y adolescentes en mensajes debe demostrar el cumplimiento de diversos requisitos.

El interés superior de la niñez, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige la garantía plena de los derechos de niñas y niños; en tanto que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas medidas de protección.

9

Asimismo, del artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen como máxima la protección debida de sus derechos, por parte de las autoridades del Estado.

En ese orden de ideas, para lograr una adecuada e idónea protección del interés superior de la niñez, no es posible considerar, como lo expone el actor, el impacto o el número de personas que tuvieron acceso a la publicación, pues la infracción que se actualizó fue la vulneración del interés superior de la niñez, por la difusión de una publicación en Facebook donde eran visibles Niñas, Niños y Adolescentes, con independencia del impacto o el número de personas que tuvieron acceso a la publicación.

Por lo tanto, se considera que es suficiente y correcto el estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar realizado por el *Tribunal Local*.

Ahora, respecto al argumento que hacen valer en el que señalan que la resolución violenta el principio de proporcionalidad, pues la misma no se debió calificar como grave, debiéndosele imponer solamente una amonestación,

aunado a que no se señaló el artículo que contienen la prohibición a que hace alusión el precedente SUP-REP-24/2018.

No les asiste la razón, pues como ya se mencionó fue correcto que el *Tribunal Local* calificara la falta como grave ordinaria, ya que con el actuar del denunciado se puso en riesgo el interés superior de la niñez, pues en ningún momento se cumplió con los requisitos previstos en los *Lineamientos*; lo anterior al no contar con el consentimiento de los padres, tutor o de autoridad que los supla, por lo que debió difuminar la propaganda para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen, sin que bastara que la publicidad haya sido retirada de la página del *Denunciado*.

De esa manera, no basta el dicho de MORENA en el sentido de que la multa es desmedida y desproporcional, causándole también una afectación económica, traduciéndose en una desventaja de inequidad frente a otros partidos.

Por último, MORENA señala que el hecho de que los menores de edad aparezcan en compañía de su madre en la propaganda sancionada, se traduce en un consentimiento tácito, hecho que no acredita un dolo al realizar la conducta infractora de manera premeditada, además de que no se demostró que se haya obtenido un lucro o beneficio económico.

El agravio es **ineficaz** y debe desestimarse por novedoso, ya que, en la contestación de la denuncia, MORENA únicamente hizo valer que la aparición de los menores no era inidentificable, dado que los rostros de los infantes se encontraban cubierto con cubrebocas.

Además de que de autos no se advierte prueba alguna que acredite que la persona del sexo femenino a la que hace referencia en su escrito de demanda sea la madre de los menores, por lo que no es posible tener por acreditado un consentimiento de alguno de los padres, tutor o de autoridad que los supla, y la opinión informada de los menores.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*